

Corozal, Octubre 04 de 2021.

SECRETARIA: Señora Jueza, informo a usted con el presente proceso que las partes presentaron escrito en donde de común acuerdo transan las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CONSUELO ISABEL CURY OSORNO
DEMANDADO: ESE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL
RADICACIÓN: 702153189001-2019-00082-00

Vista la nota secretarial que antecede, y oteado el proceso, se observa dentro del expediente, un contrato de transacción celebrado entre las partes, en donde los señores **CONSUELO ISABEL CURY OSORNO** en calidad de demandante debidamente coadyuvando con sus apoderados judiciales y la doctora **INDIRA AGUAS BADEL** actuando en calidad de representante legal de la entidad demandada, **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CARTAGENA DE INDIAS** debidamente coadyuvando el apoderado judicial de la entidad demandada transan las pretensiones del presente proceso, y manifiestan a este Despacho que han acordado pagar una suma total de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$95.234.536)**.

Ahora bien con respecto a la forma de pago manifiestan que la totalidad de la suma acordada se pagara en seis cuotas de **\$15.872.423** lo cual pagaran de la siguiente manera:

- i. La primera cuota de **\$15.872.423**, será pagada por la entidad demandada a la parte demandante por intermedio de la Tesorería de la entidad demandada el día 10 de octubre de 2021.

- ii. La segunda cuota de \$15.872.423, será pagada por la entidad demandada a la parte demandante por intermedio de la Tesorería de la entidad demandada el día 10 de noviembre de 2021.
- iii. La tercera cuota de \$15.872.423, será pagada por la entidad demandada a la parte demandante por intermedio de la Tesorería de la entidad demandada el día 10 de diciembre de 2021
- iv. La cuarta cuota de \$15.872.423, será pagada por la entidad demandada a la parte demandante por intermedio de la Tesorería de la entidad demandada el día 15 de enero de 2022.
- v. La quinta cuota de \$15.872.423, será pagada por la entidad demandada a la parte demandante por intermedio de la Tesorería de la entidad demandada el día 10 de febrero de 2022.
- vi. La sexta cuota de \$15.872.423, será pagada por la entidad demandada a la parte demandante por intermedio de la Tesorería de la entidad demandada el día 10 de marzo de 2022

Aunado a lo anterior, las partes solicitan que se imparta aprobación a este acuerdo de pago o transacción.

Se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad al artículo 145 del C. P. del T., desarrolla el trámite de la transacción en los siguientes términos:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la

transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Con base a la norma transcrita, el Despacho estima que la transacción resulta procedente, toda vez que, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, de conformidad con el artículo 145 del C. P. del T., y ser válida conforme al artículo 15 *ibídem*.

En consecuencia, y siendo que está suscrita por los apoderados judiciales de las partes dentro del presente proceso y que se celebró sobre todas las pretensiones de la demanda, se procederá a su aceptación.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la transacción presentada por las partes contendientes en este asunto, en los términos contraídos en el referido memorial.

SEGUNDO: Una vez se verifique el pago total de la obligación se entrará al Despacho el presente proceso para proceder a su terminación, tal como viene acordado por las partes.

TERCERO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas, tal y como ha sido solicitado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e01efc07c875cb84abc0034144448772bd8a7eb6d4c36d805c332fbef6d5e8**

Documento generado en 04/10/2021 08:38:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>